



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil dos (2022).

Radicado	05001 31 10 001 2019 00392 00
Proceso	Exoneración de Cuota Alimentaria
Juez	Katherine Andrea Rolong Arias.
Demandante	Jorge Eliecer Madrid Zea
Demandado	Jefferson Alexander Madrid Zapata
Procedencia	Reparto
Sentencia	General No. 265 Verbal No. 34
Decisión	Se accede a la pretensión de exoneración de cuota alimentaria

I. INTRODUCCIÓN

El señor Jorge Eliecer Madrid Zea, representado por apoderada judicial, instauró demanda de exoneración de cuota alimentaria en contra del señor Jefferson Alexander Madrid Zapata.

II. ANTECEDENTES

A.) HECHOS.

El señor Jorge Eliecer Madrid Zea, a través de providencia emanada por esta dependencia el 27 de agosto de 2001, se le fijó cuota alimentaria en el equivalente al 20% del salario mínimo

legal mensual vigente en Colombia, como alimentos a favor de Jefferson Madrid Zapata.

El demandado, Jefferson Madrid Zapata, culminó sus estudios de bachillerato en el año 2017, aprobando el grado undécimo y no se encuentra estudiando en institución de educación superior; actualmente cuenta con la mayoría de edad, cumplida el día 05 de noviembre de 2018.

El 10 de mayo de 2019, se instaló ante la Comisaría de Familia Sesenta de San Cristóbal, audiencia de conciliación extrajudicial de exoneración de cuota, sin embargo, el demandado no se presentó ni justificó su inasistencia dentro del término legal, por lo que se expidió constancia de no comparecencia.

B.) PRETENSIONES.

PRIMERA: EXONERAR de la cuota alimentaria al señor JORGE ELIECER MADRID ZEA de continuar pagador a favor de JEFFERSON MADRID ZAPATA cuota de alimentos impuesta por el Juzgado Primero de Familia mediante auto del 27 de agosto de 2001, proceso promovido por la señora MARIBEL ZAPATA CARMONA madre del entonces menor.

SEGUNDO: Que se condene en costas al demandado en caso de oposición.

C.) ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia fechada el 29 de mayo de 2019 del juzgado octavo de familia d oralidad, resolvió rechazar la demanda presentada por el señor Jorge Eliecer Madrid Zea, por

falta de competencia para conocer del proceso de exoneración de cuota alimentaria y remitir el expediente a este despacho por ser competente para asumir conocimiento del mismo.

Dado lo anterior, esta jurisdicción por medio de auto del 17 de junio del 2019 admite la demanda de exoneración de cuota alimentaria y le imprime el trámite del proceso verbal sumario, consagrado en el artículo 390 y siguientes del C.G.P

Mediante auto del 31 de agosto de 2022, por haberse cumplido las disposiciones de los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, se ordenó tener por notificado al señor JEFFERSON MADRID ZAPATA de la demanda, quien a su vez guardó completo silencio.

Se procedió a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en los artículos 372 y 373 del C. Gral del P., para el 01 de noviembre de 2022 a las (10:00 A.M). Fecha en la cual él convocado no asistió.

En la fecha y hora señalada se constituyó el Despacho en audiencia pública, en la que se hicieron presentes la demandante junto con su apoderada judicial relacionados en el control de asistencia; no obstante, la parte demandada no compareció.

Toda vez que la parte demandada no asistió, se declaró terminada la fase de conciliación, procediéndose con las demás etapas procesales de saneamiento procesal, la fijación de los extremos del litigio, así como se procedió al decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, consistente en incorporar la prueba documental, practicar interrogatorio de parte. Al igual que se alegó de conclusión.

Al mismo tiempo, concediendo el término de tres (3) días para que el señor JEFFERSON ALEXANDER MADRID ZAPATA justificara su inasistencia, el cual venció sin que se pronunciara al respecto.

III. CONSIDERACIONES

A.) JURÍDICAS.

En el numeral 2º del artículo 411 del Código Civil, se contempla, que se deben alimentos a los descendientes, y de las normas subsiguientes del mencionado estatuto se extraen ciertos elementos que deben estar presentes tales como la capacidad del alimentante, las necesidades del alimentario y el vínculo legal existente entre ambos, todos los que, deben ser probados en el proceso.

De tal manera que la obligación subsiste en los términos del artículo 422 ibidem mientras que las circunstancias que legitimaron su fijación se mantenga en el tiempo, por lo que la regla estará dada frente a personas que no tienen ningún tipo de discapacidad hasta que adquieran la mayoría de edad; por ello, es que las sentencias que se profieran en materia de alimentos no producen el efecto de cosa juzgada en razón a que las circunstancias que dan origen a un pronunciamiento pueden sufrir variaciones en el tiempo que pueden girar en torno al aumento, la disminución y la exoneración de cuota alimentaria.

Ahora bien, es importante precisar que las cuotas alimentarias se deben hasta que las partes lleguen a un acuerdo de exoneración de cuota alimentaria o cuando el juez realice declaración judicial en tal sentido. De tal forma, que bien puede el alimentario

haber adquirido la mayoría de edad y seguir recibiendo cuotas alimentarias en razón de la fijación de la misma está surtiendo efectos jurídicos hasta que haya una nueva declaración de exoneración de cuota alimentaria lo que tiene asidero en que en “derecho las cosas se deshacen como se hacen”.

Además, es importante precisar que el artículo 97 del C. G. del P., la falta de contestación o falta de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir cierto los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

B.) PROBATORIAS.

Desde el proceso de fijación de cuota alimentaria reposa el registro civil de nacimiento del demandado de la Notaria Cuarta de Medellín que da cuenta que JEFFERSON ALEXANDER MADRID ZAPATA nació el 5 de noviembre de 2000.

Del interrogatorio del demandante, se desprende que en razón de la mayoría de edad de su hijo, las condiciones han cambiado al punto que después de terminar sus estudios superiores en el año 2017 no siguió estudiando, que la última vez que habló con él fue en el año 2019, no sabe si tiene hijos, sabe que el demandado no tiene ninguna discapacidad que le impida trabajar.

Aunado a lo anterior, el demandado JEFFERSON ALEXANDER MADRID ZAPATA asumió una actitud pasiva al interior del proceso, ya que, si bien se notificó desde el 18 de julio de 2022 a través de correo electrónico, como se mencionó anteriormente, no hizo

uso de su derecho de contradicción, ni acudió por sí mismo o por intermedio de abogado al proceso; tampoco se presentó a la audiencia celebrada en este asunto ni a la prejudicial como requisito de procedibilidad, así como tampoco justificó su inasistencia a la de carácter judicial, lo que trae como consecuencia que se tienen por ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, contenidos en el libelo introductor, en los términos del artículo 97 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 372 numeral 4º ibidem.

En este escenario, es importante precisar que el auto por medio del cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia al interior de este proceso se notificó por estados electrónicos a la partes, de los que se desprende se podía acceder al contenido del mismo de la providencia en formato PDF.

Además, aparece que a la fecha de la presentación de la demanda, el demandado ya era mayor de edad, de tal manera que el demandante cumplió con su carga de probar los hechos que dan sustento a la pretensión de exoneración de cuota alimentaria, la que se encuentra llamada a prosperar.

Por último, habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida en el proceso, de conformidad con el artículo 365 del C. Gral del P. por lo que se fijaran como agencias en derecho la suma de UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

IV. DE LA DECISIÓN

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. – EXONERAR al señor **JORGE ELIECER MADRID ZEA** de la cuota fijada a favor de su hijo a favor de su hijo **JEFFERSON ALEXANDER MADRID ZAPATA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.216.730.745., mediante sentencia del 27 de agosto de 2001 por parte de esta dependencia judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO. – CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida en el proceso, es decir a cargo de la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fijándose como agencias en derecho la suma de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

TERCERO. - Ejecutoriada la presente sentencia, y expedida las copias archívese definitivamente este proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d7833e7da74dedf5b88276209dcad1f25c59d08e5dfacebfe4ff1132454a6b**

Documento generado en 14/12/2022 10:22:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>